Póliza: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Fecha: D D / M M / A A A A

Cordial saludo estimado cliente;

Teniendo en cuenta que en el día de hoy se realizó visita a su inmueble y ante la negativa a la instalación/reposición del equipo de medida de este, y de acuerdo a lo contenido en la cláusula décima quinta de la resolución 151 de 2001 que reza: “*La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos: ... La falta de medición del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario, Impedir a los funcionarios, autorizados por la persona prestadora y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de contadores …”,* ***se procederá dentro de los tres días siguientes a esta notificación con la suspensión de su servicio******de acueducto.***En este mismo sentido, la ley 142 de 1994 dispone en su artículo 146 que la falta de medición por acción del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio y cláusula 11 numeral 6 y cláusula 24 del CCU.

Es importante recordar que el consumo es el elemento principal del precio que se debe cobrar al suscriptor o usuario; de igual manera se le informa que cuando durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Ley 142 de 1994 – Artículo 146)